

Señores

**JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE)**

E. S. D.

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

**DEMANDANTES:** MARTHA DEYANIRA SALAZAR HOYOS, MARTHA LUZ OSORIO SALAZAR Y MARIO DE JESÚS OSORIO.

**DEMANDADOS:** TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. Y OTROS.

**RADICADO:** 2017-00337

**LORENA JURADO CHAVES**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cali e identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.032.409.539 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional N° 204.787 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Avenida 6 A Bis # 35N - 100 - Centro Empresarial de Chipichape - Oficina 212, actuando en el presente proceso en mi calidad de apoderada especial de **HDI SEGUROS S.A. (antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.)**-, a través del presente acto procedo a contestar en primer lugar la demanda de Responsabilidad Civil promovida por los señores **MARTHA DEYANIRA SALAZAR HOYOS, MARTHA LUZ OSORIO SALAZAR Y MARIO DE JESÚS OSORIO** en contra de **TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. Y OTROS.**- y en segundo lugar, el llamamiento en garantía efectuado a mi representada por parte de **TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.**-, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**Frente al Hecho "1.-":** La parte actora realiza múltiples afirmaciones en este hecho, frente a las cuales nos permitimos manifestar lo siguiente:

- i) Con relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar descritas en este hecho, las cuales presuntamente rodearon el accidente del 31 de diciembre de 2007 en la vía Candelaria - Cali, procedo a indicar que a mi representada **no le constan**, siendo que no tuvo ningún tipo de intervención en el hecho. No obstante, a partir de los documentos que se allegan con el escrito de demanda, me pronunciaré frente a los supuestos de hecho planteados.
- ii) No es cierto lo afirmado por los demandantes, en cuanto a que la buseta de placas VMT-792, hubiese "arrollado" cuando transitaba por la derecha, a la

señora MARTHA DEYANIRA SALAZAR, quien se encontraba de acuerdo con lo dicho por el apoderado "caminando por la berma". La negación de este hecho tiene como base la exposición presentada en el Informe de Policía de Accidente de Tránsito (IPAT), donde se señala que la señora Salazar se encontraba al momento de los hechos, desplazándose en un vehículo tipo bicicleta, quedando aquella codificada como "vehículo 1" dentro del aludido informe.

Ahora bien, adiciono que en contraposición a lo expuesto por la parte activa, el IPAT identificado con el No. 76130 del día 31 de diciembre de 2017, no expone en ningún punto que el vehículo tipo buseta hubiese sido el causante del accidente, indicando por el contrario en el punto nombrado "12. CAUSAS PROBABLES", respecto del "vehículo 1", es decir de la bicicleta conducida por la señora Salazar, que ésta se movilizaba en desatención de las normas de tránsito al "TRANSITAR SIN LODISPOSITIVOS LUMINOSOS", lo cual aunado a que al momento de los hechos eran las horas de la noche<sup>1</sup>, de acuerdo a la confesión<sup>2</sup> en que incurre el apoderado de los demandantes, configura la hipótesis que dio como resultado el accidente de tránsito que suscita la presente controversia.

- iii) Es cierto lo dicho, en cuanto a la relación de la señora Ramírez y el vehículo de placas VMT-792, la afiliación del vehículo a la empresa de transporte y lo relativo a que al momento de los hechos, éste era conducido por el señor Quintana.

**Frente al Hecho "2.-":** La parte actora realiza múltiples afirmaciones en este hecho, frente a las cuales nos permitimos manifestar lo siguiente:

- i) No es cierto que los hechos indicados en el anterior punto, den cuenta que el señor Quintana actuó de forma culposa al no atender el deber de cuidado, por el contrario considero que el Informe de Accidente de Tránsito evidencia que para este caso se configura un eximente de responsabilidad, particularmente el denominado culpa exclusiva de la víctima, siendo que estaría demostrado como la señora Salazar desatendió las normas de tránsito poniéndose en un riesgo injustificado respecto de los demás conductores de vehículo que se encontraban en la vía.
- ii) No me consta, el supuesto comportamiento del señor Quintana en el lugar de los hechos y las presuntas lesiones, atenciones clínicas brindadas y/o supuestas secuelas que se afirma habría sufrido la señora Martha Deyanira Salazar, a raíz

---

1

<sup>2</sup> Artículo 77 Código General del Proceso.

222

del accidente del 31 de diciembre de 2007, habida cuenta de que mi representada no tiene relación alguna con ellos, ni con los hechos alegados y tampoco ha tenido intervención de ningún tipo en la atención médica que se le hubiere brindado, diagnósticos, estado de salud previo al accidente, etc. Este asunto deberá ser probado por la parte actora de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**Frente al Hecho "3.":** No me consta, en el entendido que lo dicho en este hecho corresponde a una serie de situaciones ajenas a mi representada. Por lo anterior, considero que deberá la parte interesada evidenciar en el plenario los supuestos aquí referenciados, bajo la utilización de los medios probatorios conducentes, pertinentes y útiles.

Resalto igualmente que la calidad de comerciante que hubiere podido ostentar la señora Salazar, deberá ser probada durante el trámite del proceso, siendo que no se allega prueba alguna por la parte interesada que conduzca a dicho reconocimiento y por el contrario, es posible evidenciar que bajo dictamen de la Junta Regional de Calificación del 06 de agosto de 2009, se expone que la señora Salazar "no labora".

**Frente al Hecho "4.":** No me consta, en el entendido que lo dicho en este hecho corresponde a una serie de situaciones ajenas a mi representada. Por lo anterior, considero que corresponde a la parte interesada evidenciar en el plenario los supuestos aquí referenciados, bajo la utilización de los medios probatorios conducentes, pertinentes y útiles.

**Frente al Hecho "5.":** No me consta, en el entendido que lo dicho en este hecho corresponde a una valoración o prueba practicada dentro de un proceso del cual mi representada es ajena y por tanto, no es oponible de ninguna forma el resultado aquí referenciado. Por lo anterior, considero que corresponde a la parte interesada evidenciar en el plenario los supuestos aquí referenciados, bajo la utilización de los medios probatorios conducentes, pertinentes y útiles.

Pongo a consideración del despacho, que la valoración por medicina legal no da cuenta de las incapacidades laborales brindadas por los médicos tratantes, las cuales sí reflejan de manera idónea, el tiempo en el que una persona no puede desarrollar las actividades a las que se dedica<sup>3</sup>.

Respecto a las incapacidades brindadas por el personal del Instituto de Medicina Legal, refiero que éstas hacen alusión a "el tiempo necesario que se requiere para hacer entrar la

---

<sup>3</sup> Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 43.

*parte enferma en las condiciones que constituyen la salud para lograr la reparación biológica primaria<sup>4</sup>* y es *"un criterio clínico con fines jurídicos, que establece un perito médico u odontólogo basado en el análisis sobre la gravedad del daño (características, magnitud de la lesión, compromiso estructural y/o funcional, entre otros) y el tiempo necesario para el proceso de reparación de la alteración orgánica y/o fisiopatológica ocasionada."*<sup>5</sup> Sumado a ello, cabe precisar que este documento tiene relevancia exclusiva en procesos penales<sup>6</sup> y no tiene aplicación alguna para determinar la incapacidad laboral de una persona<sup>7</sup>. En este orden de ideas, se hace claro que la incapacidad médico legal no es un criterio que permita identificar el tiempo durante el cual una persona se ve obligada a suspender sus actividades de trabajo<sup>8</sup>.

**Frente al Hecho "6.":** No me consta, en el entendido que lo dicho en este hecho corresponde a un proceso de valoración y calificación de la pérdida de la capacidad laboral del cual fue del todo ajeno a mi representada. Por lo anterior, considero que la parte deberá evidenciar en el plenario los supuestos aquí referenciados, bajo la utilización de los medios probatorios conducentes, pertinentes y útiles.

Teniendo en cuenta que el documento indicado en este hecho se encuentra incompleto y en copia ilegible, será del caso, proceder a su desconocimiento, a fin de que se entregue de manera completa por parte del interesado so pena de que quede éste, sin valor probatorio alguno.

**Frente al Hecho "7.":** No me consta, debiéndose tener en cuenta que las afirmaciones que presenta la parte demandante, hacen referencia a un trámite procesal del cual no hizo parte mi representada y por tanto, corresponderá a la parte interesada evidenciar su dicho bajo la utilización de los medios probatorios conducentes, pertinentes y útiles.

Igualmente, considero relevante indicar, que mi representada es ajena a las consideraciones que hubiere podido tener el señor Quintana, a efectos de proceder con la suscripción del "Acta de Preacuerdo" que aquí se enuncia, entendiéndose que la demandante no se encuentra bajo ningún motivo exenta de evidenciar por ello, la responsabilidad que pretende endilgar mediante el ejercicio del presente trámite procesal.

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Bogotá, julio 24 de 1953. En: "Gaceta Judicial", tomo LXXV, Págs. 709-711.

<sup>5</sup> Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 27.

<sup>6</sup> Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 47.

<sup>7</sup> Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 14.

<sup>8</sup> Medicina Legal. Sección preguntas frecuentes. Extraído de <http://www.medicinalegal.gov.co/preguntas-frecuentes>

**Frente al Hecho "8.":** No me consta, debiéndose tener en cuenta que las afirmaciones que presenta la parte demandante, hacen referencia a un trámite procesal del cual no hizo parte mi representada y por tanto, corresponderá a los interesados, evidenciar su dicho bajo la utilización de los medios probatorios conducentes, pertinentes y útiles.

**Frente al Hecho "9.":** La parte actora realiza múltiples afirmaciones en este hecho, frente a las cuales nos permitimos manifestar lo siguiente:

- i) Respecto a la presunta responsabilidad legal y contractual de la parte pasiva, debo exponer que no es cierto y no es un hecho, se trata de una serie de afirmaciones presentadas por el apoderado de la parte demandante, quien pretende únicamente mediante su dicho, dar cuenta de la responsabilidad que se le endilga a los aquí demandados.
- ii) Frente a la convocatoria a la audiencia de conciliación, manifiesto que es parcialmente cierto la realización de la misma, desconociendo las razones que pudieron conllevar al aplazamiento inicial de la misma.

**Frente al Hecho "10.":** Frente a la declaratoria de dar por fracasada la convocatoria a la audiencia de conciliación, manifiesto que es parcialmente cierto, desconociendo las razones que pudieron conllevar al aplazamiento de la misma.

**Frente al Hecho "11.":** Respecto a las manifestaciones sobre la presunta solidaridad legal y contractual de los aquí demandados, debo exponer que no es cierto y no es un hecho, se trata de una serie de afirmaciones presentadas por el apoderado de la parte demandante, quien pretende únicamente mediante su dicho, dar cuenta de la responsabilidad que se le endilga a los aquí demandados, sin presentar dentro del plenario pruebas suficientes que demuestren lo aquí manifestado.

**Frente al Hecho "12.":** Debido a que mi representada no ha tenido ninguna relación con la señora Martha Deyanira Salazar, **no le consta** la veracidad de las afirmaciones que se realizan en este hecho. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que no se allega con la demanda ninguna prueba idónea que dé cuenta de los valores o presunto ingreso de \$ 800.000 mil pesos que aquí se relaciona.

Cabe resaltar que de acuerdo con la información que arroja la Base de Datos registrada en la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud – ADRES, tenemos que la señora Salazar se encuentra reportada en el régimen subsidiado como afiliada cabeza de familia desde el día 01 de diciembre de 2007, entendiéndose de ello que para la fecha de los hechos no contaba con capacidad suficiente, conforme a sus

ingresos, para efectos de vincularse al sistema de salud en calidad de independiente como cotizante.

**Frente al Hecho "13.":** No es un hecho, corresponde a una afirmación que tiene como base un indicador reportado por el DANE, respecto de los estudios poblacionales estadísticos realizados por dicha Entidad.

**Frente al Hecho "14.":** No es un hecho y no me consta, se trata de una serie de afirmaciones infundadas presentadas por la parte demandante, quien realiza un ejercicio meramente especulativo, lo cual no exime a los interesados de proceder a su demostración durante el trámite del proceso. Por lo anterior, considero que corresponde a la parte interesada evidenciar en el plenario los supuestos aquí referenciados, bajo la utilización de los medios probatorios conducentes, pertinentes y útiles.

**Frente al Hecho "15.":** No es un hecho, viéndome en la necesidad de resaltar que lo dicho en este punto por parte del apoderado, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso, deberá tomarse como una confesión respecto de la inexistencia de ingresos de la señora Salazar para la fecha del accidente de tránsito. De manera concreta, tenemos que si fuese cierto que la aquí demandante y presunta víctima directa, hubiese contado para el día 31 de diciembre de 2007, con unos ingresos iguales o superiores a \$800.000 mil pesos mensuales, se hubiese visto aquella obligada a cotizar al sistema de seguridad, siendo que dicha cifra superaría con creces el valor del salario mínimo mensual legal vigente para la época y por tanto, por haber realizado sus pago por pensión, con la calificación de PCL de origen común, hubiere sido merecedora de una pensión de invalidez.

No obstante, lo que demuestran las pruebas que se aportan al proceso, es que la señora Salazar, no contaba con ingreso alguno y por tanto, no cotizaba al Régimen de Seguridad Social en salud o pensiones.

**Frente al Hecho "16.":** No me consta, debiéndose tener en cuenta que las afirmaciones que presenta la parte demandante, hacen referencia a situaciones de carácter personal de las presuntas víctimas y por tanto, corresponderá a cada uno de los interesados evidenciar su dicho, bajo la utilización de los medios probatorios conducentes, pertinentes y útiles.

**Frente al Hecho "17.":** Teniendo en cuenta que lo manifestado en este hecho respecto a los ingresos de la señora Salazar, guarda afinidad respecto a lo dicho por nuestra parte en lo que refiere a los presuntos ingresos con que ella contaba para el día 31 de diciembre de 2007, considero pertinente dar por confesado de conformidad con el artículo 77 del Código General del proceso, lo concerniente a que la presunta víctima directa no es una persona que cuenta con la calidad de comerciante y de hecho, no disponía de ningún ingreso que

224

podiere llegar a permitir, su registro al Régimen de Seguridad Social en Salud, bajo la calidad de cotizante.

**Frente al Hecho "18":** No es un hecho, es una afirmación que presenta la parte demandante la cual contempla una serie de apreciaciones de carácter subjetivo elaboradas por el apoderado de la parte activa.

### FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen las pretensiones declarativas y de condena solicitadas por la parte actora en su escrito de demanda, puesto que las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, como quiera que los demandantes pretenden el pago de una indemnización sin que una obligación de esa índole hubiere nacido en cabeza de los demandados, entre otras razones, porque en materia de indemnización de perjuicios, el daño y la cuantía del mismo deben estar plenamente comprobados, asunto que no ocurre en el presente caso.

**Frente a la Pretensión número 1.:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión debido a que es claro que no existe en el expediente prueba idónea que permita atribuir al señor Jhoan Arbey Quintana y a los demás demandados, la responsabilidad en razón al accidente de tránsito del día 31 de diciembre de 2007.

En este punto, es preciso que se tenga en cuenta que a partir del estudio del Informe Policial de Accidente de Tránsito, único medio de prueba sobre el que se cimienta la atribución de responsabilidad, se concluye que la responsabilidad por los hechos, ha sido atribuida a la señora Martha Deyanira Salazar Hoyos, al conducir un vehículo tipo bicicleta en horas de la noche, sin hacer uso de los implementos reflectivos reglamentados en la norma de tránsito vigente. Teniendo en cuenta lo anterior, los hechos acometidos y bajo los cuales se endilga la responsabilidad a los demandados, tiene como base una culpa exclusiva de la víctima, lo cual rompe el presunto vínculo que indebidamente se pretende declarar.

**Frente a la Pretensión número 2.:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión debido a que es claro que no existe en el expediente prueba idónea que permita atribuir al señor Jhoan Arbey Quintana y los demás demandados, la responsabilidad en razón al accidente de tránsito del día 31 de diciembre de 2007.

En este punto, es preciso que se tenga en cuenta que a partir del estudio del Informe Policial de Accidente de Tránsito, único medio de prueba sobre el que se cimienta la atribución de responsabilidad, se concluye que la responsabilidad por los hechos, ha sido atribuida a la señora Martha Deyanira Salazar Hoyos, al conducir un vehículo tipo bicicleta en horas de la noche, sin hacer uso de los implementos reflectivos reglamentados en la norma de

tránsito vigente. Teniendo en cuenta lo anterior, los hechos acometidos y bajo los cuales se endilga la responsabilidad a los demandados, tiene como base una culpa exclusiva de la víctima, lo cual rompe el presunto vínculo que indebidamente se pretende declarar.

**Frente a la Pretensión número 3.:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que es evidente que las demandadas no tienen obligación indemnizatoria alguna frente a los demandantes. Sin perjuicio de ello, debe indicarse que la solicitud que se realiza con relación a los perjuicios deprecados, resulta claramente excesiva y se aleja de los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia<sup>9</sup>.

**Frente a la Pretensión número 3.1.:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión toda vez que el reconocimiento de este perjuicio resulta improcedente, pues como ya hemos advertido, no hay prueba alguna encaminada a demostrar la presunta responsabilidad en cabeza de la parte pasiva. Así las cosas, los demandados no se encuentran obligados a realizar pago alguno en favor de los demandantes. Sumado a ello, la improcedencia del reconocimiento de este perjuicio cobra aún más fuerza en razón a que el mismo se encuentra indebidamente tasado por la parte accionante, quien toma de manera flagrante un método de liquidación que no se encuentra aceptado por la doctrina y jurisprudencia referente al presunto perjuicio y una cifra como ingreso mensual, la cual no está demostrada para efectos de realizar la liquidación del lucro cesante.

Debo resaltar que las pruebas aportadas al proceso, distan de dar cuenta sobre la existencia del presunto ingreso percibido por la señora Salazar. Incluso reitero, revisada la base de datos BDUA, se encuentra que la presunta víctima directa, se encontraba vinculada al Régimen Subsidiado de Seguridad Social en Salud.

**Frente a la Pretensión 3.2.:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión toda vez que los intereses y el precepto normativo, bajo el cual se funda la pretensión del demandante, hace referencia a los casos donde se adeuda una suma de dinero cierta, lo cual no corresponde al caso bajo estudio, siendo que la presunta obligación respecto al lucro cesante no se encuentra reconocida de ningún modo y por tanto, la parte pasiva no podría declararse como deudor respecto de la demandante para efectos del reconocimiento del emolumento aquí identificado.

**Frente a la Pretensión 3.3.:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que es evidente que las demandadas no tienen obligación indemnizatoria alguna frente a los demandantes. Sin perjuicio de ello, debe indicarse que la solicitud que se realiza con

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de septiembre de 2016. Radicación nº 2005-00174. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

225

relación a los perjuicios deprecados, resulta claramente excesiva y se aleja de los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia<sup>10</sup>.

**Frente a la Pretensión 3.4.:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que es evidente que las demandadas no tienen obligación indemnizatoria alguna frente a los demandantes. Sin perjuicio de ello, debe indicarse que la solicitud que se realiza con relación a los perjuicios deprecados, resulta claramente excesiva y se aleja de los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia<sup>11</sup>.

**Frente a la Pretensión 3.5.:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que es evidente que las demandadas no tienen obligación indemnizatoria alguna frente a los demandantes. Sin perjuicio de ello, debe indicarse que la solicitud que se realiza con relación a los perjuicios deprecados, resulta claramente excesiva y se aleja de los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia<sup>12</sup>.

**Frente a la Pretensión 3.5.:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que es evidente que las demandadas no tienen obligación indemnizatoria alguna frente a los demandantes. Sin perjuicio de ello, debe indicarse que la solicitud que se realiza con relación a los perjuicios deprecados, resulta claramente excesiva y se aleja de los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia<sup>13</sup>.

**Frente a la Pretensión 3.6.:** me opongo enfáticamente a la prosperidad de una condena en costas y agencias en derecho, manifestando que corresponde a una pretensión que a todas luces resulta improcedente, pues su reconocimiento depende del éxito de las pretensiones de la demanda, las cuales como ya se indicó no tienen vocación de prosperidad, pues no se acreditan los requisitos necesarios para que se estructure la responsabilidad civil.

#### OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, nos permitimos de manera respetuosa presentar **OBJECIÓN** frente a la liquidación de perjuicios realizados por la parte actora, la cual fundamentamos en la inexactitud, excesiva y errada forma de tasarlos. De entrada, debe ser claro para el Despacho que cualquier condena por concepto de

---

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de septiembre de 2016. Radicación nº 2005-00174. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

<sup>11</sup> Ibidem.

<sup>12</sup> Ibidem.

<sup>13</sup> Ibidem.

indemnización de perjuicios resultaría improcedente, en razón a que no existe fundamento fáctico ni jurídico que permita endilgar responsabilidad a mi mandatario en el presente caso.

Ahora bien, en el remoto escenario en que el Despacho llegaré a atribuir responsabilidad a mi representada por los supuestos daños padecidos por los demandantes, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

**FRENTE AL LUCRO CESANTE DE LA SEÑORA MARTHA DEYANIRA SALAZAR HOYOS.**

- **Ausencia de prueba idónea que acredite los supuestos ingresos de la señora Martha Deyanira Salazar Hoyos:** La parte demandante pretende acreditar el monto de los supuestos ingresos de la señora Martha Deyanira Salazar Hoyos, por medio de una certificación expedida por parte del contador José Luis Morales, no obstante, de entrada cabe indicar que esta certificación no da cuenta de los presuntos ingresos de la actora para el momento del accidente, pues en ningún aparte del mismo se hace alusión a que la suma que en él se consigna se encuentre soportada, a partir del estudio de soportes o contabilidad llevada en debida forma por la señora Salazar, tratándose entonces de un aparente valor meramente especulativo, sobre el cual no existe prueba alguna que lo acredite de manera fehaciente.

De este modo y entendiéndose que los ingresos no pueden ser presuntos, se tiene que no existe en el expediente medio de prueba que dé cuenta de que la señora Salazar, para el día 31 de diciembre de 2007 se encontrara devengando un ingreso cierto, de manera que el valor de **\$800.000 mil pesos** que se consigna en la certificación como ingresos de la actora, no puede ser tenido como base para calcular el lucro cesante derivado del accidente que suscita la presente controversia.

- **El método de liquidación aplicado para el lucro cesante, no se encuentra reconocido por la doctrina y la jurisprudencia.** Sin que ello configure un reconocimiento de responsabilidad, refiero que una vez revisado el ejercicio matemático efectuado por la parte actora, considero relevante indicar que éste es errado de manera flagrante y no se ajusta de ningún modo a los métodos de cuantificación de perjuicios reconocido para el lucro cesante por parte de la H. Corte Suprema de Justicia Sala Civil y la doctrina para tales efectos, debiéndose denegar como es claro el reconocimiento, a partir del resultado obtenido por el demandante.

Cabe resaltar que el demandante de manera errónea ha tomado como base un mismo ejercicio para proceder a la liquidación de lo que sería un lucro cesante pasado y futuro, desconociendo las diferencias conceptuales que existen dentro de dichos perjuicios.

226

Igualmente, se debe tener a cuenta que la base del ingreso presuntivo, es respecto a un 100% de la pérdida, siendo que no se encuentra demostrado en el plenario que ello se encuentre reconocido, vislumbrándose únicamente una calificación parcial igual a un 55% de pérdida.

#### **FRENTE A LOS INTERESES MORATORIOS DEL CÓDIGO CIVIL ART. 1617.**

Pongo a consideración del Despacho que la liquidación aquí aludida se torna improcedente, siendo que el demandante parte de la base para su liquidación del precepto contenido en el artículo 1617 del Código Civil, el cual hace expresa referencia a obligaciones reconocidas y ciertas, lo cual no corresponde al caso bajo estudio, siendo que no existe declaración alguna frente a la responsabilidad que aquí se demanda. De lo anterior podemos colegir que no se han causado intereses en favor de los demandantes, aunado a que no existe emolumento sobre el cual se pueda predicar la existencia de los intereses pretendidos.

Así las cosas, la tasación de los perjuicios materiales adolecen de un título válido, que acredite la existencia de obligación indemnizatoria a cargo de los demandados, y por consiguiente la falta de este material probatorio que soporte su fundamento y cuantía desvirtúa la necesidad de reparación por cuenta de mi prohijada. Tal falta de acreditación de los supuestos perjuicios materiales, denotan un afán de lucro imposible de atender y que, reitero, adolecen de medios probatorios fehacientes que permitan establecer su cuantificación en forma objetiva y material. Las meras expectativas no pueden cuantificarse como ocurre en este caso, donde no se aporta medio de pruebas que sustente las peticiones de los actores.

#### **FRENTE A LOS DAÑOS MORALES:**

A renglón seguido de manera errónea enuncia el demandante los perjuicios inmateriales que pretende le sean reconocidos a sus poderdantes, no siendo esto conforme a la Ley donde de manera clara el artículo 206 del Código General del Proceso ha preceptuado:

*"ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

(...)

*El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz."*

Es decir que existe un error dentro de la estimación del demandante, toda vez que sus perjuicios no se encuentran discriminados y determinados conforme se define en la ley que regula esta figura procesal.

De manera particular y sin ser esto un reconocimiento de responsabilidad, consideramos que corresponde a los demandantes brindar cierta objetividad a los criterios de fijación de sus pretensiones aplicados en la demanda, haciendo un ejercicio mínimo cuantitativo y conforme ha sido predispuesto por el precedente jurisprudencial reconocido por parte de la Corte Suprema de Justicia, quien ha estipulado en materia de Daño Moral por lesiones:

Esto en el entendido que en la demanda se pretende por daño moral una cifra igual a los 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, para cada uno de los demandantes. Es decir que esta cifra se torna a toda luz desproporcionada, frente a los criterios que ya se han establecido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. En concreto ha dicho la Corte:

*“En consecuencia, la condena que por este concepto dispuso el juez de primera instancia, fijada en cincuenta y seis millones seiscientos setenta mil pesos (\$56.670.000.00), se determinó, dijo, “atendiendo las particulares condiciones de la ofendida, dadas las secuelas corporales y de rostro quedadas, y el dolor que emerge del estado físico en que quedó”, estimación que atiende reglas de equidad y no se observa irracional, insuficiente o desbordada a partir de las secuelas que le dejó el accidente a la actora y de los parámetros señalados por esta Corporación.”*

Así, queda claro que el máximo tribunal de cierre de la Justicia Civil, cuenta con un criterio diferencial de valoración respecto al perjuicio deprecado y en contraste con los criterios determinados, por cuerpos colegiados como lo son el Consejo de Estado, debiéndose preferir en este caso el adoptado por el superior jerárquico dentro de la jurisdicción competente.

En igual forma cabe pronunciarme frente a lo correspondiente al perjuicio fisiológico el cual se tasa de manera exorbitante por el demandante, quien también pretende el reconocimiento de una suma una cifra igual a la determinada dentro del denominado daño moral, es decir un pago igual a los 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes en la fecha de la presentación de la demanda, por este concepto, lo cual a nuestra consideración no guarda relación alguna frente al daño que eventualmente pudiera llegar a ser demostrado por la parte.

Nuestra afirmación deviene de manera connatural del ejercicio interpretativo realizado por la Corte Suprema de Justicia<sup>14</sup> respecto a dicho perjuicio, donde puntualmente en providencia de diciembre de 2017 refirió:

---

<sup>14</sup> Sentencia del 19 de septiembre de 2017, Rad. 73001-31-03-002-2009-00114-01. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

*"Por manera que, en consonancia con la citada jurisprudencia, luego reiterada<sup>15</sup>, se ha considerado que el daño a la vida de relación es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del perjuicio moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras."*

De la cita traída a colación, concluimos de manera definitiva que el ejercicio compensatorio para la víctima a raíz de dicha tipología de perjuicio, surge es a partir de la demostración cierta de la magnitud del presunto daño acometido y no corresponde bajo dicho baremo una compensación idéntica a la designada para el daño moral.

En ese orden de ideas, y de conformidad con los medios de prueba que se alleguen al proceso, el Despacho deberá, en el hipotético caso que se despachen de manera favorable las pretensiones de la parte activa, proceder a realizar la tasación, respetando los topes fijados por la Jurisdicción Civil.

Conforme a todo lo expuesto, respetuosamente solicito a usted señor Juez, ordenar la regulación de la cuantía y dar aplicación a lo dispuesto en el referido artículo.

**EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA RESPONSABILIDAD**

De manera respetuosa, solicito a su Despacho tener como excepciones contra la demanda las que formulo a continuación:

- **EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE PARTICULAR ES EL DE LA CULPA PROBADA.**

Se formula esta excepción, pues ambos conductores se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, y por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa de las aquí demandadas, conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al considerar que en el

<sup>15</sup> Entre otras decisiones, SC 09-12-2013, Rad. 88001-31-03-001-2002-00099-01; SC5885-2016, Rad. 54001-31-03-004-2004-00032-01.

caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren en el desarrollo o ejercicio de ellas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del Artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada y no a la luz del Artículo 2356 del Código Civil.

Consecuentemente, no es cierto y tampoco se encuentra acreditado de manera fehaciente, que el conductor del vehículo de placa VMT-792, haya obrado con culpa suficiente para que con su actuar, haya ocasionado el supuesto perjuicio al que aluden los demandantes.

Según los documentos que obran en el expediente, al momento del suceso acaecido el 31 de diciembre de 2007, la actividad desplegada por los dos conductores involucrados en el mismo, es de las denominadas actividades peligrosas, y por tal motivo, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de acreditarla, como lo ha señalado la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del C.C., que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

*"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual."*<sup>16</sup>

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

*"La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se*

---

<sup>16</sup> Sentencia 5462 de 2000. M.P. José Fernando Ramírez Gómez

228

*neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada."*<sup>17</sup>

Adicionalmente, en otra sentencia, la Corte Suprema, siguiendo la misma línea argumentativa, señala que la "...actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva."<sup>18</sup>

Entonces en este caso, para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza de los demandados, no basta con la simple formulación del cargo en su contra. La carga de la prueba es de quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas. Siendo inexistente prueba de la responsabilidad civil que pretende endilgarse los demandados, tampoco puede imponérseles obligación indemnizatoria de ningún tipo.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR AUSENCIA DE SUS ELEMENTOS ESTRUCTURALES.**

Las pretensiones contenidas en el escrito de demanda carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad; especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza de mi representado, ya que en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada, pues en el caso que nos ocupa, de haberse presentado algún tipo de perjuicio, éste se deriva en un hecho cuya causa reside bajo la culpa exclusiva de la víctima y por ende, no se puede endilgar responsabilidad civil extracontractual del demandando, hay que señalar que es inexistente nexo alguno de causalidad que permita edificar semejante cargo.

Como quiera que el artículo 2341 del Código Civil, dice "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido", se desprende necesariamente que es obligatorio que la parte demandante acredite la existencia de tres elementos: 1) el hecho dañoso acaecido culpablemente (o delictualmente si es el caso), 2) el daño y 3) la relación de causalidad entre esos dos elementos; en este sentido la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de septiembre de 2002, expediente 6143, dijo "Toda responsabilidad civil extracontractual se estructura sobre tres pilares

---

<sup>17</sup> Sentencia 6527 del 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

<sup>18</sup> Sentencia 3001 del 31 de enero de 2005, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena

fundamentales que, por lo general, debe demostrar el demandante: el hecho dañoso o culpa, el daño y la relación de causalidad." Por lo anterior, se hace indispensable reiterar que la Corte Suprema ha enunciado que es el demandante quien debe acreditar estos tres elementos; así, en el año 2000, dijo "se tiene por verdad sabida que quien por sí o a través de sus agentes causa a otro un daño, originado en hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo, lo que equivale a decir que quien reclama a su vez indemnización por igual concepto, tendrá que demostrar en principio, el perjuicio padecido, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre ambos factores". Sin embargo en este caso, tales elementos no se reúnen y por ende, no se estructuró la responsabilidad que pretende endilgarse a los demandados.

Por lo tanto, solicito declarar probada esta excepción.

- **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL ATRIBUIBLE A LA PARTE DEMANDADA POR AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL REQUERIDO**

Se propone esta excepción se propone, teniendo en cuenta que para obtener una declaratoria de Responsabilidad Civil, deben acreditarse sus elementos esenciales a saber, pues se necesita obligatoriamente la acreditación del vínculo entre el hecho dañoso culpable o delictual y el daño acaecido por la víctima, sin embargo, dicho sea de paso, este vínculo tiene que reunir determinadas condiciones, luego entonces, no es suficiente con una hipotética ligazón abstracta.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre los elementos para configurar responsabilidad, en los siguientes términos:

*"(...) Desde un punto de vista metodológico, puede afirmarse que para arribar a su decisión, el funcionario judicial debe pasar por dos momentos: un contexto de descubrimiento y otro de justificación; en cada uno de los cuales debe hacer un razonamiento distinto: el juicio histórico y el juicio crítico, como fuera explicado por Carnelutti.*

*En la primera etapa la labor del juez consiste en analizar el acervo probatorio con el objeto de descubrir, interpretar o valorar los hechos que servirán de base a la posterior decisión judicial. Es una fase de reconstrucción histórica, tal como lo ha admitido un gran sector de la doctrina: "El juez hace, como el historiador, historia, o mejor dicho, historiografía".<sup>19</sup> La labor del juez en esta fase consiste en determinar la ocurrencia de los hechos a partir de las pruebas allegadas al proceso, y para ello tendrá que realizar tantos*

<sup>19</sup>CARNELUTTI, Franceso. El arte del derecho. México: Iure Editores, 2004. Pág. 27.

razonamientos como enunciados fácticos se vea compelido a establecer, siendo esas inferencias lo que Carnelutti denominó "silogismos instrumentales".<sup>20</sup>

Una vez establecida la premisa fáctica, el juez debe ocuparse -en una segunda etapa- de interpretar la ley y adecuarla al caso concreto para obtener el efecto sentencia. En este instante ya no se trata de descubrir nada, pues la ley está dada de antemano y se presume que el juez la conoce; en tanto que los supuestos de hecho a los cuales se refiere la norma ya fueron identificados en la fase anterior. Luego, solo resta que el sentenciador establezca la validez de la norma en el tiempo y en el espacio e interprete el significado de su contenido para, finalmente, aplicarla al caso concreto.

El agotamiento de esos dos momentos es lo que impide que una decisión judicial sea arbitraria, toda vez que la libertad de juzgar supone ahora que el juez deba seguir el sentido que le indiquen las premisas o enunciados que de aquellos resultan. Una vez superado el juicio crítico y el juicio histórico - sostiene Carnelutti-, el sentenciador "no es tan libre de juzgar como se cree", pues "podría decirse que de forma excepcional el primero y regularmente el segundo, siguen un camino obligado. Aquí se presenta el problema que los juristas denotan con la fórmula de 'aplicación de la ley al hecho', y el cual en propiedad concierne a la combinación de lo abstracto y lo concreto".<sup>21</sup>

En esta segunda etapa, precisamente, se pueden presentar falencias en la labor de interpretación, en cuyo caso se incurre en una violación de la ley en sentido estricto, pues se niega directamente el precepto legislativo o se desconoce la voluntad abstracta de la ley. Mientras que si el fallador yerra al establecer la relación de semejanza o de diferencia que existe entre el caso particular concreto jurídicamente cualificado y el hecho específico hipotetizado por la norma (hecho específico legal), entonces se comete un error de "falsa aplicación de la ley", esto es un error de subsunción del caso particular bajo la norma. De igual modo puede ocurrir que el equívoco se presente ya no por la existencia o por la interpretación de la ley ni por la subsunción, sino al extraer de premisas correctas (legales y fácticas) una conclusión que no deriva de ellas, en cuyo evento se cae en un error de razonamiento.

<sup>20</sup> CALAMANDREI, Piero. La Casación Civil. Tomo II. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina, 1945. pág. 289.

<sup>21</sup> CARNELUTTI, Franceso. Op. Cit. Pág. 28.

*Ahora bien, no debe pasarse por alto que la primera etapa a la que se ha hecho alusión se encuentra delimitada por las normas que regulan la incorporación y valoración de las pruebas, por lo que es en ella donde puede presentarse el error de derecho si el juez infringe los preceptos que disciplinan el mérito probatorio dentro del proceso.*

*También puede darse la hipótesis de que el enunciado fáctico esté conformado no por un hecho de la naturaleza sino por una institución o un hecho jurídico, como cuando se trata de establecer si una de las partes tiene la calidad de poseedora, o si lo que se debate es la existencia de un contrato. En tales supuestos, lógicamente, el juez tendrá que entrar en consideraciones de tipo jurídico que pueden dar lugar a errores, incluso, por violación directa de la ley sustancial, aunque no se esté propiamente en la labor de subsunción final.*

*Mas, si de lo que se trata es de establecer el nexo de causalidad que puede existir entre dos hechos debidamente probados en el proceso, entonces el eventual error en la formulación del enunciado fáctico sólo puede ser de hecho y jamás de derecho, dado que no hay ninguna disposición en el ordenamiento procesal civil que indique la manera en que debe inferirse la relación de causalidad; como no podría haberla, dado que tal labor -se reitera- es una operación del entendimiento humano.*

*En el mismo sentido se han pronunciado la jurisprudencia y la doctrina extranjeras, al considerar que la determinación de la causa del daño "y si entre éste y el hecho ilícito existe o no esa relación, es una cuestión de hecho que los jueces del fondo establecen privativamente", y que puede ser revisada en casación, por la vía de la causal primera -yerro fáctico- si el razonamiento que a tal conclusión conlleva se muestra contraevidente.<sup>22</sup> 23*

Teniendo en cuenta la jurisprudencia en cita, es necesario concluir que la no existencia del vínculo requerido para desplegar la existencia de una Responsabilidad Civil genera la absolución de mi representada, toda vez que la parte demandante no logra elucidar de manera clara y precisa cómo el actuar del demandado, fue la causa exclusiva, determinante y eficiente para la producción del perjuicio. Por tanto, al no haberse acreditado la existencia

---

<sup>22</sup>ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. Responsabilidad extracontractual en el derecho civil. Santiago de Chile: Ediar Editores Ltda., 1983. Pág. 249.

<sup>23</sup>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente, ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Bogotá D. C., catorce de diciembre de dos mil doce., Discutido y aprobado en sesión de catorce de agosto de dos mil doce., Ref. Exp. 11001-31-03-028-2002-00188-01

de culpa en cabeza de los demandados, consecuentemente mi representada no puede ser condenada al pago de la indemnización pretendida.

En este caso en particular, ambos conductores se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, y por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa de los aquí demandados, conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al considerar que en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren en el desarrollo o ejercicio de ellas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del Artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada y no a la luz del Artículo 2356 del Código Civil.

Consecuentemente, no es cierto y tampoco se encuentra acreditado de manera fehaciente, que el conductor del vehículo VMT792, haya obrado con culpa y que con su actuar, haya ocasionado el supuesto perjuicio al que alude la parte demandante.

Todo lo contrario, como ya hemos enunciado en nuestro pronunciamiento frente a los hechos, podemos afirmar que el accidente de tránsito entre los automotores tuvo ocasión a causa del desconocimiento a las normas de tránsito por parte de la señora MARTHA DEYANIRA SALAZAR HOYOS, quien de manera flagrante desconoció reglas que hubiesen protegido su humanidad previniéndolo de culminar colisionando con el señor QUINTANA.

Por lo expuesto, sírvase señor Juez, declarar probada esta excepción.

**• LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD EN EL RÉGIMEN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS**

Deseo resaltar que igualmente se configuran los elementos dentro de la presente demanda para que se dé por probada la culpa exclusiva de la víctima y por tanto, se desestimen las pretensiones de los accionantes.

Esto por cuanto hemos señalado y demostrado que el del acto irresponsable y el sistemático desconocimiento a las normas, surge la causa motiva del accidente de tránsito, no teniendo que debatir sobre la injusticia del hecho que supuestamente ha padecido quien se dice llamar como víctima del evento. A nuestro entender se demuestra del IPAT, una serie de situaciones atribuibles única y exclusivamente a la señora Salazar, quien no se hubiese visto envuelta en el evento padecido.

Nuestra postura reside en que la causa eficiente del accidente de tránsito no le es atribuible al vehículo de placas VMT-792. A nuestro entender dicha afirmación es ajena a la lógica racional, al no obrar dentro del expediente una prueba que demuestre lo dicho de manera

coherente a los hechos narrados por el apoderado de la parte demandante. Según lo expuesto en el croquis contenido en el informe Policial de Accidente de Tránsito No. 76130, queda claro que ambos vehículos venían sobre la misma vía y, con un desplazamiento en igual curso en horas de la noche, es decir con poca visibilidad sin hacer uso alguno de elementos reflectivos, en los términos en que preceptúa la norma de tránsito aplicable.

En ese sentido, afirmo que le es atribuible a la señora Salazar la causa eficiente del evento, al ser el motivo concreto, el que ésta se pusiese en un riesgo que no podría soportar; esto por no hacer uso de elementos luminosos que pudieran advertir su presencia en la vía, sobretodo en horas de la noche, donde el uso de dichos artefactos es indispensable para el tránsito vehicular.

Luego entonces el hecho injusto que suscita la presente controversia, reside en los actos acometidos por la conductora de la bicicleta y no, en los del conductor demandando, toda vez que sí se encuentra demostrado que la primera es quien realizó una maniobra en desatención de múltiples normas de tránsito, poniéndose en riesgo y procurándose bajo su propia culpa un perjuicio.

En dicho escenario fáctico, traemos comedidamente a colación el siguiente pronunciamiento proferido por la Honorable Corte Suprema de Justicia<sup>24</sup>:

*"La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.*

*La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia.*

Así lo ha aclarado la jurisprudencia de esta S. en pronunciamientos el siguiente:

*...la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea*

---

<sup>24</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - sala de casación civil nº 05001-31-03-012-2001-00054-01 de 16 de junio de 2015

*imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima... (Sentencia civil de 16 de diciembre de 2010. Exp.: 1989-00042-01)*

*La víctima, en suma, es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta (activa u omisiva) es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluyeron en la realización del perjuicio; es decir que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural –dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo–, la actuación de aquélla es la única que posee trascendencia para el derecho, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva.”*

Es decir que al demostrarse la culpa exclusiva de la víctima de la señora Salazar ante el desconocimiento de las normas de tránsito, entendiéndose incluso su proceder como una conducta antijurídica, podemos concluir que a ésta no le corresponde demandar la indemnización de los perjuicios siendo que su padecimiento surge única y exclusivamente de su propio e indebido actuar.

En concreto estimamos violentado por la señora Salazar el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito<sup>25</sup>, de lo cual podemos evidenciar que se trata de elementos que demuestran el indebido actuar irresponsable por parte de la conductora de la bicicleta.

En virtud de lo dicho solicito se declare la prosperidad de la excepción.

• **CONCURRENCIA DE CULPAS**

Esta excepción se propone sin perjuicio de las anteriores, y sin que ello implique aceptación de responsabilidad de ninguna índole en contra de mi representada, toda vez que a partir de la jurisprudencia de las Altas Cortes, para el análisis de este tipo de eventos en los que puede llegar a existir concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, corresponderá al Juez examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el supuesto daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño; estableciendo de ese modo, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de

---

<sup>25</sup> "Artículo 94: Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

*Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.*

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.  
(...)"

los involucrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente” –Énfasis en negrilla y subrayado por fuera del original.*

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha expresado respecto a una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, lo siguiente:

*“[L]o anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, ‘[l]a reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa’. (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).*

*No existe ninguna duda de que para efectos de establecer **la graduación** de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar “de modo objetivo” la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad”<sup>26</sup>. (Resaltado original).*

De lo expuesto, se concluye entonces que al haber contribuido de manera cierta y eficaz, la conducta desplegada por la señora Salazar, en la conducción de su vehículo tipo bicicleta, deberá procederse entonces de manera subsidiaria a la aplicación del citado artículo 2357 del Código Civil, para disponer en ese sentido, la reducción de la correspondiente indemnización.

En virtud de lo afirmado, ruego declarar probada la presente excepción.

<sup>26</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Referencia: 76001-31-03-009-2006-00094-01. Sentencia del 18 de diciembre de 2012.

• **CARENCIA DE LA PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO ALEGADO**

Esta excepción se formula en la medida en que no obran en el expediente las pruebas conducentes, pertinentes y útiles para acreditar la existencia y cuantía del perjuicio alegado. De allí que deban negarse por improcedentes las pretensiones declarativas y de condena esgrimidas en el libelo demandatorio.

En efecto, frente a los perjuicios de índole material, en su modalidad de lucro cesante vale destacar que no existe prueba suficiente para acreditar las elevadas sumas aquí reclamadas por la parte actora; y en ese sentido, imponer una condena a su favor, generaría no sólo un enriquecimiento injustificado, sino un franco desmedro patrimonial en contra de los aquí demandados.

Solicito a este despacho, declarar probada ésta excepción.

• **TASACIÓN EXCESIVA DEL DAÑO MORAL**

Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no "constituye un «regalo u obsequio»,” por el contrario se encuentra encaminado a “reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares”<sup>27</sup>, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa», sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia<sup>28</sup>.

Así pues, si bien es cierto que no existen criterios objetivos aplicables de manera mecánica a los casos en los que se deba reparar este daño, lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su jurisprudencia ha establecido unos parámetros para la cuantificación de este.

Para ilustrar de forma puntal la manera en que la que Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación un caso particular. Así pues, en sentencia del 6 de mayo de 2016 con radicación No. 2004-00032-01, la Sala Civil de la Corte analizó el caso de una mujer de 17 años, que a raíz de las lesiones derivadas de un accidente de tránsito debió someterse a múltiples intervenciones quirúrgicas y verse obligada a usar un catéter que le atravesaba su cabeza, cuello y pecho, y que le “restringía la posibilidad de concurrir a sitios controlados por detectores magnéticos, porque estos aparatos descontrolan la válvula; se obstaculiza bañarse en piscinas, realizar actividades

<sup>27</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

<sup>28</sup> Ídem

deportivas, tener relaciones sentimentales”<sup>29</sup>. En esta ocasión, la Corte reconoció por concepto de daño moral el monto de **\$15.000.000:**

*[...] resulta indudable la aflicción y congoja que a Diana Carolina Beltrán Toscano le produce la secuela dejada por el accidente de marras consistente en «perturbación psíquica de carácter permanente» y «deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanentes», pues es profundamente penoso, mucho más para una dama en la flor de su juventud, ver en su cuerpo cicatrices que antes del insuceso no estaban y ser consciente que sus funciones psicológicas se encuentran alteradas no transitoriamente sino por el resto de sus días, así la estética médica logre arrasarlos, lo cual conlleva al quebrantamiento indiscutible de caros derechos de la personalidad y de la autoestima [...]por tanto, es procedente fijar el monto de la condena por este aspecto en la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000) para cada demandante<sup>30</sup>.*

Aunado a lo anterior, cabe traer a colación la sentencia del año 2013, en la que la Corte Suprema de Justicia abordó el caso de un joven de 25 años de edad que perdió el 75% de su capacidad laboral, como consecuencia de un accidente de tránsito. En primera instancia, se condenó a pagar a los demandados las sumas de \$24.845.000 por daños morales a la víctima y \$12.422.500 por perjuicios morales para cada uno de sus padres y la misma suma para su hija, debido a una reducción del 50% de la indemnización por la existencia de culpa de la víctima. Esto significa que los perjuicios estimados por el juez de instancia fueron de **\$49.690.000 para la víctima directa y \$24.845.000 para cada uno de los padres e hija del demandante**. Esta decisión fue confirmada en segunda instancia y no fue objeto de estudio por parte de la Corte, pues los reproches en el recurso de casación se dirigieron a cuestionar otros aspectos del fallo.

No obstante, en el caso sub judice la parte demandante, desatendiendo los criterios jurisprudenciales, solicita que se le realice el pago de 100 smlmv para cada uno de los demandantes, montos que superan ostensiblemente el valor reconocido por la Corte en casos de extrema gravedad como muerte<sup>31</sup>.

Por lo expuesto, solicito al Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

- **TASACIÓN EXCESIVA DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**

La Corte Suprema de Justicia, ha definido el daño a la vida en relación “como la afectación a la «vida exterior, a la intimidad, a las relaciones interpersonales» producto de las secuelas

---

<sup>29</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

<sup>30</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

<sup>31</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de septiembre de 2016. Radicación nº 2005-00174. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

237

que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima." De igual manera, la Corte ha analizado en repetidas ocasiones los criterios que se deben tener en cuenta al momento de cuantificar este perjuicio, considerando que para ello:

*[...][D]eben apreciarse las particularidades especiales de cada caso, pues son ellas las que permiten a la jurisprudencia adaptar los criterios objetivos a las situaciones concretas de esa realidad; y en tal sentido, se hace necesario tener en cuenta las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento.*

<sup>32</sup> (Negrita fue del texto original)

En este punto, es pertinente traer a colación nuevamente el caso de la mujer que sufrió un accidente de tránsito y con ocasión sufrió un número significativo de lesiones que le desencadenaron unas series de limitaciones permanentes. <sup>33</sup> En ese evento, la Corte Suprema de Justicia reconoció la suma de \$20.000.000 por concepto de daño a la vida de relación.

Ante este panorama, se encuentra que resulta excesivo solicitar 100 SMMLV, por concepto de daño a la vida en relación, pues se desatienden los criterios jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

Solicito al Despacho que declare probada esta excepción.

- **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.**

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

- **GENÉRICA O INNOMINADA.**

Solicito al Honorable Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi representada, y/o que pueda configurar alguna causal eximente de responsabilidad, entre ellas, la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

---

<sup>32</sup> Ídem.

<sup>33</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

**CAPÍTULO II**  
**CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO A HDI**  
**SEGUROS S.A. (antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.)**  
**FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

**Al hecho "PRIMERO":** Es parcialmente cierto, en cuanto la compañía **HDI SEGUROS S.A. (antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.)**, suscribió los contratos de seguro contenidos en la pólizas No. 4009705 y 4000095, debiendo precisar que cada uno de los contratos suscritos cuenta con una serie de condiciones particulares, generales, deducibles y límites de los valores asegurados, los cuales determinan el alcance de las coberturas brindadas por parte de mi representada.

Así las cosas debemos colegir que los amparos otorgados no son absolutos y por tanto, ante una improbable condena, se deberá ceñir la hipotética decisión judicial adversa, al marco legal y contractual determinado para los seguros de responsabilidad civil expedidos por **HDI SEGUROS S.A. (antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.)**.

Finalmente, por encontrarse así expuesto dentro del presente hecho, refiero que de acuerdo a las condiciones contractuales determinadas en el contrato de seguro, no es cierto que el señor Jhoan Arbey Quintana Pernía, obre en calidad de asegurado respecto de la póliza No. 4009705, siendo dicha denominación única y exclusiva para la Compañía Transportes Montebello SA y los propietarios de los vehículos identificados en la relación que se anexa a la póliza aquí referenciada.

**Al hecho "SEGUNDO":** Es parcialmente cierto, en cuanto la compañía **HDI SEGUROS S.A. (antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.)**, expidió los contratos de seguro contenidos en la póliza No. 4009705 y 4000095, con una vigencia de inicio contada a partir del día 31 de diciembre de 2007.

**Al hecho "TERCERO":** Es parcialmente cierto, lo referente a la acción judicial que actualmente se encuentran ejerciendo las partes. Solo sería del caso adicionar que la acción es igualmente promovida en contra de Transportes Montebello S.A.

**Al hecho "CUARTO":** Es parcialmente cierto, en cuanto la compañía **HDI SEGUROS S.A. (antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.)**, suscribió los contratos de seguro contenidos en la pólizas No. 4009705 y 4000095, debiendo precisar que los amparos otorgados no son absolutos, contando cada uno de los contratos suscritos con una serie de condiciones particulares, generales y definiendo límites y sublímites respecto de los valores asegurados, quedando determinado de manera clara el alcance de las coberturas brindadas por parte de mi representada.

Así las cosas, ante una improbable condena, se deberá ceñir la hipotética decisión judicial adversa, al marco legal y contractual determinado para los seguros de responsabilidad civil expedidos por **HDI SEGUROS S.A. (antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.)**.

**Al hecho "QUINTO":** Es parcialmente cierto, en cuanto la compañía **HDI SEGUROS S.A. (antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.)**, suscribió los contratos de seguro contenidos en la pólizas No. 4009705 y 4000095, debiendo precisar que los amparos otorgados no son absolutos, contando cada uno de los contratos suscritos con una serie de condiciones particulares, generales y definiendo límites y sublímites respecto de los valores asegurados, quedando determinado de manera clara el alcance de las coberturas brindadas por parte de mi representada.

Así las cosas, ante una improbable condena, se deberá ceñir la hipotética decisión judicial adversa, al marco legal y contractual determinado para los seguros de responsabilidad civil expedidos por **HDI SEGUROS S.A. (antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.)**.

**Al hecho "SEXTO":** Es parcialmente cierto, en cuanto la vigencia de cobertura de las pólizas No. 4009705 y 4000095, expedidas por la Compañía **HDI SEGUROS S.A. (antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.)**. No obstante considero pertinente indicar que existen otras condiciones determinadas dentro del contrato de seguro, bajo las cuales se determina el alcance de cada una de las coberturas otorgadas por mi representada, debiéndose estudiar de manera previa a la realización de los amparos, las cláusulas que fijan el marco legal y contractual de la Compañía respecto de la parte pasiva.

**Al hecho "SÉPTIMO":** Es cierto.

**Al hecho "OCTAVO":** Es parcialmente cierto, siendo que la designación como asegurado del conductor, únicamente corresponde respecto de la póliza No. 4000095, expedida por la Compañía **HDI SEGUROS S.A. (antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.)**.

**Al hecho "NOVENO":** No es un hecho, es una afirmación presentada por el abogado de la Entidad llamante en garantía, quien pretende mediante su dicho, el reconocimiento de una condición contractual, la cual no versa respecto del asunto de fondo que suscita la litis. Debe de tenerse en cuenta que desconocemos cuál hubiese podido ser la negociación realizada por el apoderado y el asegurado, debiendo éste adelantar el trámite de cobro de sus honorarios de conformidad a lo pactado con la Compañía Transportes Montebello S.A.

**Al hecho "DECIMO":** Es parcialmente cierto, en cuanto la compañía **HDI SEGUROS S.A.** (antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**), suscribió los contratos de seguro contenidos en la pólizas No. 4009705 y 4000095, los cuales cuentan con la cobertura de responsabilidad civil extracontractual y debiéndose precisar que cada uno de los contratos suscritos cuenta con una serie de condiciones particulares, generales, deducibles y límites de los valores asegurados, los cuales determinan el alcance de las coberturas brindadas por parte de mi representada.

Así las cosas debemos colegir que los amparos otorgados no son absolutos y por tanto, ante una improbable condena, se deberá ceñir la hipotética decisión judicial adversa, al marco legal y contractual determinado para los seguros de responsabilidad civil expedidos por **HDI SEGUROS S.A.** (antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**).

#### **FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**Frente a la pretensión "1.":** Me opongo a la pretensión aquí contenida, en el entendido que no se demuestra en este caso la realización del riesgo asegurado, siendo que a partir del estudio del Informe de Policía de Accidente de Tránsito, nos es posible colegir que ha tenido ocasión el denominado eximente de "Culpa Exclusiva de la Víctima", debiéndose exonerar a la parte pasiva de las pretensiones invocadas con el escrito de demanda.

**Frente a la pretensión "2.":** Me opongo a la pretensión aquí contenida, debiéndose tener en cuenta que las coberturas contenidas en las pólizas de seguro, bajo las cuales se ha visto vinculada mi representada, se rigen a partir de las condiciones contractuales y legales que definen el marco de los contratos de seguro celebrados. Así las cosas, podemos manifestar que los amparos no son de ningún modo absolutos, entendiéndose que se ha determinado un deducible y unos límites para la realización de la cobertura brindada por parte de mi representada.

**Frente a la pretensión "3.":** Me opongo a la pretensión aquí contenida, siendo que ésta es a toda luz improcedente por cuanto versa única y exclusivamente, respecto de un interés personal del apoderado de la parte demandante, sin que ello guarde afinidad alguna con el trasfondo de la controversia aquí suscitada. Cabe resaltar que la regulación de honorarios a la luz del Código General del Proceso, cuenta con unas normas especiales que reglamentan el cobro de los mismos.

**Frente a la pretensión "4.":** Me opongo a la pretensión aquí contenida, siendo que ésta es a toda luz improcedente por cuanto versa única y exclusivamente, respecto de un interés personal del apoderado de la parte demandante, sin que ello guarde afinidad alguna con el trasfondo de la controversia aquí suscitada. Cabe resaltar que la regulación de honorarios

235

a la luz del Código General del Proceso, cuenta con unas normas especiales que reglamentan el cobro de los mismos.

**Frente a la pretensión "5.":** Me opongo a la pretensión aquí contenida, siendo que las condiciones contractuales determinadas para las pólizas bajo las cuales se ha vinculado a mi representada, cumplen de manera eficaz con el marco legal aplicable al contrato de seguro suscrito, indicando que cada una de las pólizas y condiciones proferidas mi representada, se encuentran sometidas a un control estricto de legalidad por parte de Superintendencia Financiera de Colombia, la cual actúa dentro de la órbita de sus facultades en defensa de los intereses de los asegurados, evitando que dentro de los modelos de las pólizas se incluyan clausulados o condiciones que contraríen la normatividad vigente.

### EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE HDI SEGUROS S.A.**

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato.<sup>34</sup>

En las condiciones generales de los contratos de seguro documentados en las pólizas No. 4009705 y 4000095, se estableció respecto a la cobertura de responsabilidad civil extracontractual lo siguiente:

### AMPAROS Y EXCLUSIONES

GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA LA "COMPAÑIA", EN CONSIDERACION A LA SOLICITUD Y LA DECLARACION DE ASEGURABILIDAD QUE LE HAN SIDO PRESENTADAS POR EL TOMADOR, SE OBLIGA A INDEMNIZAR CON SUJECION A LAS CONDICIONES DE ESTA POLIZA Y SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO EN RAZON DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, POR HECHOS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO Y QUE CORRESPONDAN AL GIRO NORMAL DE SUS NEGOCIOS.

EL PRESENTE SEGURO TIENE COMO PROPOSITO EL RESARCIMIENTO DE LA VICTIMA, LA CUAL, EN TAL VIRTUD, SE CONSTITUYE EN EL BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACION, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

<sup>34</sup> Sentencia 9566 de 22 de julio de 2014, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

Como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad; especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados, ya que en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada.

Lo anterior lo podemos entrever en cuanto obra en el expediente el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 76130, bajo el cual queda claro que la señora Deyanira Salazar como conductora del vehículo tipo bicicleta, se encontraba transitando por la vía sin hacer uso alguno de los elementos reflectivos, a los cuales se hace referencia en el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito para las horas de la noche. Por lo anterior, se evidencia que la causa eficiente reside sobre la culpa exclusiva de la víctima, rompiéndose de dicha forma el nexo de causalidad que indebidamente se pretende demostrar.

En ese sentido las conductas desplegadas la aquí demandante MARTHA DEYANIRA SALAZAR, quien condujo con desconocimiento de las normas de tránsito, corresponden a comportamientos sancionados por el artículo 94 de la Ley 769 de 2002<sup>35</sup>, *"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"*, lo que denota la falta de pericia, cuidado y diligencia que se le exige a quienes practican este tipo de actividades, configurando de esta manera una evidente culpa exclusiva de la víctima.

Aunado a ello, el artículo 2341 del Código Civil, establece que "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido", se desprende necesariamente que es obligatorio que la parte demandante acredite la existencia de tres elementos: 1) el hecho dañoso acaecido culpablemente (o delictualmente si es el caso), 2) el daño y 3) la relación de causalidad entre esos dos elementos.

En este sentido la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de septiembre de 2002, expediente 6143, dijo *"Toda responsabilidad civil extracontractual se estructura sobre tres pilares fundamentales que, por lo general, debe demostrar el demandante: el hecho dañoso o culpa, el daño y la relación de causalidad"*. Por lo anterior, se hace indispensable reiterar que la Corte Suprema ha enunciado que es el demandante quien debe acreditar estos tres elementos; así, en el año 2000, dijo *"se tiene por verdad sabida que quien por sí o a través de sus agentes causa a otro un daño, originado en hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo, lo que equivale a decir que quien reclama a su vez indemnización por igual concepto, tendrá que demostrar en principio, el perjuicio padecido,*

---

<sup>35</sup> Ley 769 de 2002. artículo 131: (...) D.6. Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

235

*el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre ambos factores". Sin embargo en este caso, tales elementos no se reúnen y por ende, no se estructuró la responsabilidad que pretende endilgarse a los demandados.*

Así pues, se concluye que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil que pretende endilgarse a los demandados, estamos ante la no realización del riesgo asegurado amparado por la Póliza que sirvió como sustento de la vinculación de mi representada y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

- **COEXISTENCIA DE SEGUROS RESPECTO DE LOS CONTRATOS CONTENIDOS EN LAS PÓLIZAS No. 4009705 y 4000095 EXPEDIDOS POR PARTE DE HDI SEGUROS S.A. Y LOS CONTRATOS DE SEGURO CONTENIDOS EN LAS PÓLIZAS No. 3001000005501 y 3001000166102 EXPEDIDAS POR PARTE DE AGRICOLA DE SEGUROS S.A.**

La presente excepción tiene como fundamento los documentos obrantes dentro del plenario, bajo las cuales es posible concluir que para el día del accidente de tránsito es decir, el 31 de diciembre de 2007, las entidades demandadas contaban con cuatro contratos de seguro suscritos con diferentes compañías, las cuales amparaban la responsabilidad civil extracontractual en que pudiesen llegar a incurrir el asegurado, a partir del desarrollo del objeto social. La anterior situación se circunscribe dentro del plenario de la siguiente forma, la cual se presenta de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1094 del Código de Comercio<sup>36</sup>:

- De manera concreta se vislumbra que la póliza de seguro identificada con el No. 4009705, expedida por parte de mi representada, guarda estricta identidad respecto a los asegurados, el riesgo asegurado y el interés asegurado de la identificada con el No. 3001000005501, expedida por parte de la Compañía Agrícola de Seguros.

---

<sup>36</sup> Código de Comercio: Artículo 1094: Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:

1. Diversidad de aseguradores;
2. Identidad de asegurado;
3. Identidad de interés asegurado, y
4. Identidad de riesgo.

- En igual forma, se encuentra que la póliza de seguro identificada con el No. 4000095, expedida por parte de mi representada, guarda estricta identidad respecto a las partes del contrato de seguro, el riesgo asegurado y el interés asegurado de la identificada con el No. 3001000166102, expedida por parte de la Compañía Agrícola de Seguros.

Teniendo dichos presupuestos configurados, es menester realizar un estudio respecto a la figura de la coexistencia de seguros, reconocida en nuestro ordenamiento, a partir de lo preceptuado por el artículo 1092 del Código de comercio<sup>37</sup> y lo expresamente acordado en el artículo 11 del condicionado general que ampara las pólizas contratadas en los siguientes términos,:

### ARTÍCULO 11 DE LOS SUSCRITOS EN OTRAS COMPAÑÍAS

En el tiempo de ocurrir un accidente cubierto por esta póliza existieren otro u otros seguros que amparen el mismo riesgo, contratados por el asegurado o por otra persona. La Compañía aseguradora estará obligada a contribuir con la parte que le corresponde a prorrata.

Así, considero pertinente solicitar al Honorable Despacho, que ante una sentencia adversa se tenga a consideración que a mi representada en calidad de Compañía Aseguradora, únicamente corresponde brindar amparo igual a un 50% de la eventual e improbable condena, toda vez que al 31 de diciembre de 2007, se presentaba una coexistencia de seguros frente al riesgo que se pretendía amparar por las Entidades Aseguradas.

Debe de tenerse en cuenta que ninguna de las pólizas suscritas prevee un orden bajo el cual se deban preferir las coberturas brindadas por cada una de las Compañías Aseguradoras, razón por la cual se debe circunscribir la decisión a un fallo a prorrata respecto de los amparos otorgados.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

- **LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES DE LAS PÓLIZAS QUE ENMARCAN LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES.**

<sup>37</sup> Código de Comercio. Artículo 1092: En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de estos productos produce nulidad.

No obstante lo anterior, se propone esta excepción pese a la ausencia de fundamento de la acción y la carencia de los derechos invocados por la parte actora, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, cabe mencionar que en el remoto evento de que prosperaran una o algunas de las pretensiones del libelo, se destaca que las pólizas No. 4009705 de seguro de automóviles y la 4000095 de seguro de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de HDI SEGUROS S.A., que amparan al vehículo de placas VMT-792, para la vigencia comprendida entre las 00:00 horas del 30 de diciembre de 2007 y hasta las 24:00 horas del 31 de diciembre de 2008, se estipularon las condiciones, los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles pactados, etc., de manera que exclusivamente son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas del aseguramiento, incluso y sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

La obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales, convencionales o legales, de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la responsabilidad de la aseguradora se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, y en ningún caso podrá exceder el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido, tal como lo dispone el Artículo 1089 del Código de Comercio.

Téngase en cuenta que expresamente en la póliza se estipuló el límite de la cobertura de Responsabilidad Civil para hechos amparados por el contrato y en este punto impera el precepto del Art. 1079 del C. Co., conforme al cual el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el Art. 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Mediante la póliza No. 4009705 expedida por mí procurada, se ha otorgado una cobertura básica, la cual se rige por los siguientes amparos y límites asegurados:

**AMPAROS RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL COBERTURAS BÁSICAS**

DAÑOS A BIENES DE TERCEROS 60 SMMLV  
LESION O MUERTE A UNA PERSONA 60 SMMLV  
LESION O MUERTE A DOS O MAS PERSONAS 120 SMMLV  
AMPARO PATRIMONIAL SI  
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL SI

SE INCLUYE EL AMPARO DE PERJUICIOS PATRIMONIALES  
(DAÑOS MORALES Y LUCRO CESANTE)

DEDUCIBLE RCE : 10% MINIMO 1 SMMLV

A partir de la narración de los hechos, es posible concluir en contraste con las condiciones contractuales que el amparo a realizar ante una decisión adversa, no es otro distinto al denominado *"LESIÓN O MUERTE A UNA PERSONA"*, el cual cuenta con un valor asegurado igual a los 60 SMMLV para la fecha de los hechos, es decir por una suma máxima igual a los \$26.022.000 pesos<sup>38</sup>.

Igualmente debemos resaltar que la cobertura cuenta con un deducible o valor asumido por el asegurado frente a la pérdida de mínimo 1 SMMLV (a la fecha de los hechos) o de un 10% sobre la afectación, prefiriéndose en cualquier caso el de mayor valor.

Así mismo, debemos resaltar que la póliza 4009705, cuenta con una cobertura de responsabilidad civil extracontractual en exceso, la cual ha sido fijada en los siguientes términos:

**AMPAROS RESPONSABILIDAD CIVIL EN EXCESO**

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL \$ 40.000.000  
AMPAROS RESPONSABILIDAD CIVIL EN EXCESO

(...)

**LOS AMPAROS SON IGUALES A LA POLIZA BASICA**

De lo anterior es posible colegir que agotado el amparo brindado por la capa primaria, se posibilita la afectación de la cobertura en exceso en las mismas condiciones en que se efectuó respecto de la capa primaria.

Finalmente, se encuentra bajo el llamamiento, el contrato de seguro contenido en la póliza No. 4000095, la cual cuenta de sus amparos con un valor asegurado, por vigencia y por evento, en los siguientes términos:

<sup>38</sup> El salario mínimo para el año 2007 era igual a la suma de \$433.700.

230

**\*\* VALOR ASEGURADO:**

\$350.000.000 MILLONES POR VIGENCIA.  
\$150.000.000 MILLONES POR EVENTO.

Es decir que el valor máximo de la cobertura, para el evento sobre el cual residen las pretensiones, sería igual a la suma de \$ 150.000.000 millones de pesos, valor que a su vez cuenta con un sublímite de cobertura, el cual se expresa dentro de las condiciones contractuales en los siguientes términos:

**\*\*CLAUSULAS**

1. AMPARO PERJUICIOS MORALES HASTA EL 10% DEL VALOR ASEGURADO
2. AMPARA LUCRO CESANTE HASTA EL 10% DEL VALOR ASEGURADO.

En ese sentido, respecto de la cobertura de la póliza complementaria, es para una suma máxima de

1. Perjuicios Morales: \$15.000.000.
2. Lucro Cesante: \$15.000.000.

Por todo lo anterior, solicito amablemente al honorable Despacho, dar por demostrada la siguiente excepción, reconociendo cada uno de los límites y sublímites brindados a la cobertura de los contratos de seguro aquí referenciados.

**PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO  
CONTENIDO EN LAS PÓLIZAS No. 4009705 Y 4000095 EXPEDIDO POR PARTE  
DE LA COMPAÑÍA HDI SEGUROS S.A.**

El fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro tiene como finalidad sancionar al asegurado y/o interesado negligente que no inicia las acciones necesarias para obtener la indemnización de un siniestro dentro del término consignado en la Ley comercial aplicable. De forma general, el término de prescripción del contrato de seguro se consagra en el artículo 1081 del Código de Comercio, en el cual se puede leer:

*PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes. (Negrilla fuera del texto original)*

Como puede evidenciarse de lo transcrito, en materia de seguros, el término de prescripción se divide en dos clases: ordinaria y extraordinaria. Si bien la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha tenido todo un debate en torno de su aplicación, lo cierto es que ha sido enfática en determinar que el interesado no podrá alegar indistintamente cualquiera de las dos, según su conveniencia. Por el contrario, operará la primera de ellas, sea ordinaria o extraordinaria, que se configure de conformidad con los presupuestos de hecho del caso concreto.

Con el ánimo de brindar un mayor alcance respecto a la aplicación de los términos de prescripción ordinaria y extraordinaria, traigo a colación lo dicho por la Honorable Corte Suprema<sup>39</sup>, la cual se ha manifestado sobre el asunto en los siguientes términos:

*“Es así como ambas se pueden presentar en cualquier clase de discusión originada en un contrato de seguro y corren frente a todos los titulares del derecho respectivo, ya se trate del tomador, el beneficiario, la aseguradora o el asegurado.*

*Lo que las diferencia, en esencia, son dos aspectos puntuales. Uno subjetivo, relacionado con el conocimiento, real o presunto, que se tenga de la ocurrencia del siniestro, y el otro objetivo, que tiene que ver con la capacidad para hacer efectivo el reconocimiento del siniestro y el pago de la indemnización pretendida, sin que ello impida que corran de modo simultáneo, como en efecto puede suceder.*

*De tal manera que, si el legitimado para reclamar es incapaz o se presenta una demora en enterarse de los “hechos que dan base a la acción”, momento este en que “nace el respectivo derecho”, lo afecta la prescripción extraordinaria. Pero ello no es óbice para que se pueda configurar con antelación la ordinaria, como en el caso de los menores que alcanzan la mayoría de edad o cuando cesa el motivo de incapacidad, así mismo, si el retardo en saber sobre la realización del riesgo asegurado no es muy prolongado.*

*Recientemente la Corte precisó como características y aspectos determinantes de la dualidad extintiva del artículo 1080 del estatuto mercantil que “[l]as dos clases de prescripción son de diferente naturaleza, pues, mientras la ordinaria depende del conocimiento real o presunto por parte del titular de la respectiva acción de la ocurrencia del hecho que la genera, lo que la estructura como subjetiva; la extraordinaria es objetiva, ya que empieza a correr a partir del surgimiento del derecho, independientemente de que se sepa o no cuándo aconteció (...) Todas las acciones que surgen del contrato de seguro, o de las normas legales que lo regulan,*

---

<sup>39</sup> Sentencia del 27 de febrero de 2013 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez. Rad. 0500131030012004-00457-01.

239

*pueden prescribir tanto ordinaria, como extraordinariamente (...) La prescripción extraordinaria corre contra toda clase de personas, mientras que la ordinaria no opera contra los incapaces (...) El término de la ordinaria es de sólo dos años y el de la extraordinaria se extiende a cinco, justificándose su ampliación por aquello de que luego de expirado, se entiende que todas las situación jurídicas han quedado consolidadas y, por contera, definidas' (...) Las dos formas de prescripción son independientes y autónomas, aun cuando pueden transcurrir simultáneamente, adquiriendo materialización jurídica la primera de ellas que se configure" (sentencia del 18 de diciembre de 2012, exp. 2007-00071).*

*Con anterioridad, la Sala se pronunció sobre los términos usados en el precepto materia de análisis para precisar que "las expresiones 'tener conocimiento del hecho que da base a la acción' y 'desde el momento en que nace el respectivo derecho' (utilizadas en su orden por los incisos 2° y 3° del artículo 1081 del C. de Co.) comportan 'una misma idea', esto es, que para el caso allí tratado no podían tener otra significación distinta que el conocimiento (real o presunto) de la ocurrencia del siniestro, o simplemente del acaecimiento de éste, según el caso, pues como se aseveró en tal oportunidad 'El legislador utilizó dos locuciones distintas para expresar una misma idea'...'. En la misma providencia esta Sala [sentencia del 3 de mayo de 2000, exp. 5360] concluyó que el conocimiento real o presunto del siniestro era 'el punto de partida para contabilizar el término de prescripción ordinario', pues, como la Corte dijo en otra oportunidad, no basta el acaecimiento del hecho que da base a la acción, sino que por imperativo legal 'se exige además que el titular del interés haya tenido conocimiento del mismo efectivamente, o a lo menos, debido conocer este hecho, momento a partir del cual ese término fatal que puede culminar con la extinción de la acción 'empezará a correr' y no antes, ni después'. En suma, la regla legal aplicable en casos como el presente, dista radicalmente del planteamiento del casacionista, pues el conocimiento real o presunto del siniestro por parte del interesado en demandar, es el hito temporal que debe ser considerado para que se inicie el conteo de la prescripción ordinaria" (sentencia del 12 de febrero de 2007, exp. 1999-00749)."*

Ahora bien, tratándose de un seguro de responsabilidad, tenemos que el artículo 1131 del Código de Comercio, indica la forma en la que debe determinarse el momento a partir del cual corren los términos de prescripción:

*"OCURRENCIA DEL SINIESTRO: En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial."*

Al analizar el artículo transcrito, en contraste con el artículo 1081 del Código de Comercio precitado, nos es posible advertir de la documentación aportada, que el término prescriptivo comenzó a correr para las víctimas, el día 31 de diciembre de 2007, fecha en la cual ocurrieron los hechos sobre los cuales se sustenta la acción ejercida.

Ahora bien, en lo que respecta al asegurado y llamante en garantía, conforme al artículo 1131 del Código de Comercio aquí citado, tenemos que obra en el plenario una certificación del día 03 de febrero de 2014, suscrita por el Representante Legal el señor Oscar Hernan Martínez Botina, quien refiere haber reportado el accidente de tránsito a la Compañía Aseguradora. Igualmente se encuentra una certificación del 19 de septiembre de 2013 por parte de la Agencia de Seguros Bonanza LTDA., donde se informa la existencia de dos contratos de seguro suscritos con la Compañía Agrícola de Seguros, para efectos de reclamar sobre la responsabilidad civil de los aquí demandados.

En ese sentido, tenemos que dichas certificaciones, tienen ocasión a partir de la petición extrajudicial allegada al asegurado por parte de quienes se presentan como víctimas, quien informó en su propio nombre y a través de su agente de seguros, sobre la existencia de los contratos, a fin de que se procediera por intermedio de esta Compañía es decir Agrícola de Seguros.

Si tenemos en cuenta las fechas del 03 de febrero de 2014 y del 19 de septiembre de 2013, debemos colegir que a más tardar al 03 de febrero de 2016, prescribió el derecho por parte del asegurado, a efectos de ejercer sus derechos respecto del contrato de seguro aquí contratado, siendo que a la hora de realizar el llamamiento en garantía, transcurrieron más de dos años con posterioridad a la petición allegada por los terceros reclamantes.

Finalmente, en caso de que no sea de recibo la exposición presentada se deberá tener en cuenta la prescripción extraordinaria que corre para todas las personas en un plazo de 5 años con posterioridad al conocimiento de los hechos que otorgan el derecho.

Con el ánimo de dar por probada esta excepción, solicito amablemente al Despacho dar trámite a la prueba por oficio aquí solicitada, siendo que la información obra en la Compañía Seguros Generales Suramericana S.A., adquirente de la denominada Agrícola de Seguros.

- **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.**

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

- **EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES**

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el

200

riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, bajo los preceptos convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Art. 1079 establece que *"... El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada. ...."*

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

• **GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS**

Solicito al H. Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso, y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, incluyendo la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

**FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE**

**DESCONOCIMIENTO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS, APORTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE.**

El artículo 244 del C.G.P preceptúa que: "*Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...) Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones*".

Por su parte, el Art. 272 del C.G.P., que garantiza el debido proceso, el derecho de publicidad y el de contradicción de los documentos arriados el expediente por las partes y les concede la oportunidad de revisarlos, para tacharlos o desconocerlos, dispone:

**"DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO**

*En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.*

*No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.*

*De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá*

201

*solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha.*

*La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión.*

*Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria.*

*El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega."*

**El texto transcrito, evidencia que procede el desconocimiento para documentos no firmados, ni manuscritos por la parte contra la que se oponen y contra los documentos que no contengan su voz o su imagen, lo mismo que contra los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros (diferentes a documentos públicos), y la carga de la prueba de la autenticidad corresponde en este caso a quien aporta el documento. Si no se prueba la autenticidad del documento, éste no tendrá valor probatorio.**

Teniendo en cuenta lo hasta aquí consignado, dentro de la oportunidad legal, respetuosamente manifiesto al despacho que mi representada desconoce los documentos privados, dispositivos y representativos, emanados de terceros, no firmados ni manuscritos por ella, esto es cada una de las facturas y certificaciones de ingresos, especialmente los detallados a continuación:

1. Certificación de ingresos del día 09 de diciembre de 2015, presentada por el contador José Luis Morales identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.798.894 de Bogotá.
2. Certificación del 11 de diciembre de 2015, suscrita por la señora Blanca N. López de Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.842.651.
3. Dictamen de Calificación Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca No. 84380809 del día 06 de agosto de 2009. Sobre este deseo exponer que se encuentra incompleto, considerando importante se aporte de manera completa al plenario.

**En este sentido, solicitamos al Despacho, que de no ser ratificados los documentos previamente referidos les reste valor probatorio y no se sean tenidos en cuenta dentro del presente proceso.**

## MEDIOS DE PRUEBA

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

Solicito se tengan como pruebas todos los documentos que obran en el expediente y los que apporto junto con este escrito:

1. Copia del poder de sustitución a mi conferido, cuyo original reposa en el expediente y me acredita como apoderado sustituto de la compañía de seguros.
2. Copia de la Carátula y de las Condiciones Generales de la Pólizas de seguro de automóviles No. 4009705 y de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 4000095, expedidas por mi representada y vigentes desde las 00:00 horas del 30 de diciembre de 2007 y hasta las 24:00 horas del 31 de diciembre de 2008.
3. Certificado BDUA emitido por ADRES del señor Martha Deyanira Salazar, impreso el día 13 de noviembre de 2018.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho al demandante, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, le formularé sobre los hechos de la demanda.

- **INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS**

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

- **PRUEBA POR OFICIO**

Ruego amablemente su señoría oficiar a la Compañía Seguros Generales Suramericana S.A., con el fin de que allegue todos los documentos que pudiere llegar a tener respecto de la Compañía por ésta adquirida Agrícola de Seguros y con relación a los hechos donde se vio involucrada la señora Martha Deyanira Salazar Hoyos el día 31 de diciembre de 2007.

Para tales efectos el oficio podrá ser allegado a la CII 64 Norte # 5 BN- 146 Oficina 101 C  
(Cali – Valle) Centro Empresa.

**NOTIFICACIONES**

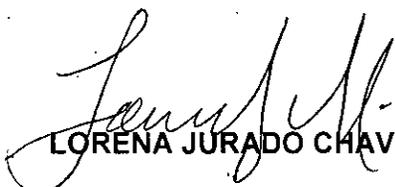
El actor en el lugar indicado en la demanda.

La parte convocante, en la dirección indicada en el escrito del llamamiento en garantía  
formulado a mi procurada.

HDI SEGUROS S.A puede ser notificada en la Avenida 9ª N Nro. 16N-59 de Cali.

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Avenida 6ABis  
No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali. Dirección electrónica  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co).

Cordialmente,

  
**LORENA JURADO CHAVES**

C.C. No. 1.032.409.539 de Bogotá D.C.

T.P. No. 204.787 del C. S. de la J.